

MODELO NÚMERO 3.

Sello de la Oficina de Correos de México, con la fecha.

PAQUETES DE MÉXICO
AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

Sello de la Oficina de Correos del Reino Unido, con la fecha.

Lista de paquetes número..... fechada..... 18

Por.....

* Hoja número.....

Número de entrada.	Origen del paquete.	Nombre de la persona á quien se dirige.	Dirección.	OBSERVACIONES.

Quando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el Correo, bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

* Número total de paquetes enviados al Reino Unido.....
* Número de sacos que forman la valija.....

* Peso total del envío..... lbs.
* Deducido el peso de los sacos.....
* Peso neto de paquetes.....

Firma del empleado que hizo el despacho en la Oficina de Correos de México.....

Firma del empleado que recibe en la Oficina de Correos del Reino Unido.....

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 21 de Mayo del mismo año de 1889.

Y que, en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 19 de Junio del citado año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 12 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz.*
—Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideración.
—*Mariscal.*—Señor.....

NÚMERO 10,741.

Febrero 17 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Díaz Rivera, por la reforma que ha hecho de los arados conocidos con el nombre de “extranjeros.” El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,742.

Febrero 18 de 1890.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por

diez años á los Sres. George Raymond y Alberto Raymond, por su aparato y procedimiento para la pulverización ó trituración de minerales. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,743.

Febrero 20 de 1890.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Augusto E. Darget, por su procedimiento para mejorar la fabricación del azúcar y panela. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,744.

Febrero 20 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Guerra sobre ocupación de zona marítima.*

Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicación de las leyes vigentes en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las supremas resoluciones que constan en el siguiente oficio:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Sección de buques mercantes.—Mesa 2.^a—Núm. 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría

del digno cargo de vd., giradas por la Sección 1.^a, núms. 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpam, manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpam pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: “Littora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror.” Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertar la acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era depla-

rar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guarda y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden, son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (V. a Plocque. De la mer et de la navigation).

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los arts. 8.º y 17 del Tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92 que forma la ley 6.ª, tít. 4.º, lib. 4.º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: "Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni la de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos."

La Real Orden de 10 de Septiembre de

1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas "todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar."

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo: que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8.º del Tratado 5.º, tít. 5.º de la Ordenanza general de la Armada.

El año de 1861, el capitán del puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares, sin respetar la zona marítima,

y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, a nda se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver el 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificación, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedarán sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la Ciudad de Mazatlán, estaba sujeta, entre otras condiciones, á la siguiente: "La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de 20 metros contada desde la orilla de la agua en la pleamar." En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutaban de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2.º f. 633) declaró que las islas y *playas*, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin

perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de las concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—P. A. D. S., I. M. Escudero.

NÚMERO 10,745.

Febrero 20 de 1890.—Circular de la Secretaría de Hacienda sobre timbre de pagarés en ventas á plazo.

Circular número 27.—El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los arts. 38 y 114 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la

casa vendedora, legalizados á costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operación, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los arts. 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervenga en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para sus efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1890.—*Dublín.*

NÚMERO 10,746.

Febrero 21 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Walter F. Burns, por su composición aceitosa para máquinas y otros aparatos. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,747.

Febrero 21 de 1890.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Ludington Company, constituida en los Estados Unidos de Norte América, por una invención en máquinas de hacer cigarros. La Compañía interesa-

da pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,748.

Febrero 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Madison Dallas, de los Estados Unidos de Norte América, por su máquina para cortar tepetate en dimensiones adecuadas para la construcción de fincas ú otros usos. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,749.

Febrero 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Becerril, por su procedimiento para prevenir por medio de la electricidad los desastres causados por los incendios. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,750.

Febrero 24 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Loftus Perkins, por su nuevo aparato refrigerador ó congelador. El interesado pagará por derecho de patente

\$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,751.

Febrero 24 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.—Previene á las Aduanas que remitan noticia mensual de lo que inviertan en asignaciones á Municipios, Baneo Nacional y compañías ferrocarrileras.*

Circular núm. 1,280.—La circular número 1 de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Diciembre último, previene que tanto en el libro de ingresos como en los cortes de caja de segunda operación, consideren las Aduanas Marítimas y Fronterizas el derecho de importación, sin desmembrarlo con lo que de este mismo debe substraerse por el 1.25 por 100 que corresponde á los municipios, cuya operación sólo debe hacerse figurar en los egresos con el detalle respectivo.

Como esta Tesorería general, tanto por el ajuste y revisión que de los expresados

derechos hace, como por las cuentas corrientes que le sigue á cada municipio, al Banco Nacional y á las compañías ferrocarrileras, le es de todo punto indispensable tener conocimiento de lo que cada Aduana fija del derecho de importación que recauda en el mes, para cubrir cada una de las asignaciones expresadas, manifiesto á vd. que tomándose desde el mes de Diciembre último, remita á esta Tesorería general una noticia mensual de lo separado y pagado por cada uno de los gravámenes citados, en la forma que indica el modelo que le acompaño.

Recomiendo á vd. que una vez remitidas las noticias correspondientes á los meses de Diciembre, Enero y Febrero actual, cuyo envío deberá ser á la mayor brevedad, las de los meses sucesivos cuide de remitirlas con los cortes de caja de segunda operación, á la sección fijada al margen de la presente.

Espero se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1890.—*Francisco Espinosa.*
—Al....

Sello de la Aduana.

NOTICIA de lo separado y pagado por las asignaciones que luego se expresan, sobre \$25,000, total derecho de importación que recaudó esta aduana en el mes de....

	Le corresponde.	Recibió.	Se le adeuda.
1.25 por ciento para la Municipalidad....\$	312 50	312 50	
5.25 por ciento para el Ferrocarril Mexicano.....	1,312 50	1,000 00	312 50
7.00 por ciento para el Ferrocarril Central.	1,750 00	1,700 00	50 00
5.25 por ciento para el Camino de fierro...	1,312 50	1,312 50	
3.00 por ciento para el Ferrocarril Inter-oceánico.....	750 00	700 00	50 00
20.00 por ciento para el Banco Nacional...	5,000 00	4,100 00	900 00
4.00 por ciento para el mismo.....	1,000 00	1,000 00	
45.75 por ciento.	Sumas....\$ 11,437 50	10,125 00	1,312 50

RESUMEN.

Total derecho de importación.....\$	25,000 00
Importan las asignaciones.....	11,437 50
Líquido á favor del Erario....\$	13,562 50

(Lugar y fecha).